

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNCIIIPAL. Villamaría. 13 de marzo de 2024.  
A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicación 2023-246, para informarle:

El 17 de octubre de 2023, el señor Félix Albeiro Arroyave Holguín presentó solicitud de amparo de pobreza, alegando su condición de tercero interesado (poseedor) en el presente proceso. Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se negó el amparo de pobreza solicitado.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, emitió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela que el señor Félix Albeiro instauró en contra de este Juzgado. Aquella autoridad ordenó dejar sin efecto el auto que negó dicho amparo y emitir nueva decisión. En cumplimiento la orden impartida, se dictó auto el 14 de febrero de 2024 y se nombró al doctor WILSON JAMES DURANGO FRANCO como apoderado del señor Arroyave Holguín. Tal designación fue aceptada por el profesional del derecho mediante correo electrónico allegado el 26 de febrero de 2024.

El 06 de marzo de 2023, el señor Félix Antonio radica poder que le onfiere al doctor JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES, para que lo represente en el incidente de oposición al secuestro, bajo la figura del amparo de pobreza. Lo anterior en razón a que no pudo establecer comunicación con el apoderado nombrado por este Despacho. Igualmente se recibe el escrito de incidente de oposición al secuestro y varios anexos.

El 08 de marzo de 2023, el doctor Wilson James Durango Franco, allegó renuncia al nombramiento de apoderado de pobre del señor Félix Albeiro, por cuanto tomó posesión como secretario en un despacho judicial de Pueblo Rico Antioquia. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Radicado: 2023-00246-00  
Auto 434

Se pronuncia el Juzgado con relación a la solicitud incoada por el señor FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN, alegando su condición de tercero interesado -poseedor-, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real que promueve **LUCILA GARCÍA CARDONA** contra **JULIO CÉSAR RAMÍREZ VALENCIA**.

Al respecto se tiene que revisado el expediente principal se observa que el 17 de octubre de 2023, el señor Félix Albeiro Arroyave Holguín presentó solicitud de amparo de pobreza, alegando su condición de tercero interesado (poseedor) en el presente proceso, petición que fue negada por el Despacho con auto del 29 de noviembre del mismo año.

Acudió el señor Arroyave Holguín a la acción de tutela y en fallo de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, ordenó a este judicial dejar sin efectos el auto que negó el amparo y emitir nueva decisión. En cumplimiento a la orden impartida, se dictó auto el 14 de febrero de 2024 y se nombró al doctor WILSON JAMES DURANGO FRANCO como su apoderado. Tal designación fue aceptada por el profesional del derecho mediante correo electrónico allegado el 26 de febrero de 2024.

El 06 de marzo de 2023, el señor Félix Antonio radicó poder que le confiere al doctor **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES**, así como escrito de oposición y anexos, para que lo represente en el incidente de oposición al secuestro, bajo la figura del amparo de pobreza. Lo anterior en razón a que no pudo establecer comunicación con el apoderado nombrado por este Despacho.

No encuentra el Despacho inconveniente en que el señor Félix Albeiro haya conferido poder al doctor Jesús Alberto Galeano Morales peticionando que se le tenga como su apoderado judicial bajo la modalidad del amparo de pobreza, pues con dicho mandato se entiende relevado o revocado el del doctor Wilson James Durango Franco, designado por el Juzgado, máxime cuando en el archivo digital 30 obra la renuncia a tal encargo con motivo de su posesión como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico Antioquia.

Pero revisado el poder otorgado por Félix Albeiro al doctor **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES**, es claro que no cumple con lo normado por el inciso segundo del artículo 74 del CGP que ordena: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, ni tampoco lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”. (resaltados propios).

No queda duda que el poder allegado es insuficiente debido a que no cumple con las normas establecidas para su otorgamiento y por ende no se ha satisfecho derecho de postulación según el artículo 73 del Código General del

Proceso, pues el presente asunto es de menor cuantía; de ahí que, hasta que no se allegue en debida forma, el Despacho no entrará a estudiar la admisibilidad del incidente de oposición propuesto.

Ahora, como la pretensión del señor Félix Albeiro es oponerse al secuestro que se consumó el 28 de septiembre de 2023 y para ese fin se contempla un término que señala el artículo 597, numeral 8 del C. General del Proceso; que la solicitud de amparo de pobreza suspende términos hasta que el apoderado acepte, se requerirá al peticionario para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estado, allegue el poder en debida forma; vencido ese lapso se reanudarán dichos términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se acepta la renuncia que hace el doctor WILSON JAMES DURANGO FRANCO, quien se había designado por el Despacho como apoderado en amparo de pobreza del señor FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN.

**SEGUNDO:** Se ABSTIENE el Juzgado de dar trámite al incidente de oposición presentado por el señor FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN **hasta tanto no allegue el poder que le confiere al doctor JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES, en debida forma**, es decir, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** CONCEDER al señor FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN **TRES DÍAS** contados a partir del siguiente a la notificación de este auto por estado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Vencidos estos, se reanudarán los términos del numeral 8 del artículo 597 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aee5df4d90ab7bfeea9e590bdefa5e80910aff3800a37e5c32206779695e09**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**